

MESA DIRECTIVA

Dip. Giuliana Bugarini Torres
Presidencia
Dip. Abraham Espinoza Villa
Vicepresidencia
Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado
Primera Secretaría
Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade
Segunda Secretaría
Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera
Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano
Presidencia
Dip. Sandra María Areolla Ruiz
Integrante
Dip. J. Reyes Galindo Pedraza
Integrante
Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado
Integrante
Dip. Marco Polo Aguirre Chávez
Integrante
Dip. Adriana Campos Huirache
Integrante
Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado
Integrante
Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez
Integrante
Dip. Giuliana Bugarini Torres
Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés
Secretario de Servicios Parlamentarios
Lic. Homero Merino García
Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. María Guadalupe González Pérez
Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteno. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 151 Y EL ARTÍCULO 258 BIS, AMBOS DEL CÓDIGO FAMILIAR; SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 774, 791, 792, 793, 800, LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEXTO DEL TÍTULO CUARTO Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 800 BIS, DEL CÓDIGO CIVIL; AMBOS PARA EL ESTADO DE MICHÖACÁN DE OCAMPO, ELABORADO POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas diversas Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de compensación por labores domésticas.

ANTECEDENTES

Único. En distintas sesiones de Pleno del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se dio lectura a las siguientes Iniciativas con proyecto de Decreto turnadas a la Comisión de Justicia, para estudio, análisis y dictamen, que a continuación se mencionan, en el orden cronológico en que fueron expuestas:

No.	Iniciativa	Presentador	Fecha
1	Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 540 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo	Ciudadanos michoacanos Goretti Xoel Méndez Sánchez y Carlos Brayán Díaz Morales	31 de octubre de 2024
2	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y adicionan un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputado Juan Pablo Celis Silva, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	10 de abril de 2025
3	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 258 Bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Emma Rivera Camacho, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	21 de mayo de 2025
4	Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el párrafo cuarto al artículo 151 del Código de Familia para el Estado de Michoacán de Ocampo	Diputada Giuliana Bugarini Torres, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional	3 de julio de 2025

Así, de acuerdo con el estudio y análisis realizado por los y las diputadas integrantes de esta Comisión, se llegó a las siguientes

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para analizar, conocer y dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 540 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, de los ciudadanos Goretti Xoel Méndez Sánchez y Carlos Brayán Díaz Morales, parte de la exposición de motivos que a continuación se sintetiza:

I. Transcriben el texto vigente del artículo 540, fracción V del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo y mencionan que la porción normativa que exige que para que un concubino pueda heredar debe estar libre de matrimonio, está desactualizada y es contraria a los actuales criterios jurisprudenciales en la materia. Ponen de manifiesto la urgencia de reformar ese precepto legal, pues el mismo es contrario al libre desarrollo de la personalidad e impide que figuras como el matrimonio y concubinato coexistan en igualdad de condiciones, generando una protección desproporcionada a las personas que viven en concubinato, cuyos efectos irradian en derechos alimentarios, a la convivencia familiar y a la protección de la familia.

II. Mencionan que las normas deben modificarse para ajustarse a la luz de los criterios y costumbres actuales, por lo que mantener normas en las que se excluyan derechos a un sector social por vivir en concubinato y no en matrimonio, genera un efecto contrario al principio de igualdad y no discriminación.

III. Por ello, para erradicar esa distinción de trato injustificada, es que debe reformarse la legislación civil y los proponentes concluyen con la siguiente propuesta de decreto:

• Suprimir la porción normativa que establece que para que el testador herede alimentos a la persona con quien vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, es necesario que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y sustituir la frase que dice "siempre y cuando hayan permanecido libres de matrimonio" por la oración "aun cuando uno de ellos o ambos hayan estado dentro de matrimonio".

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y adicionan un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, del diputado Juan

Pablo Celis Silva, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que uno de los objetivos de toda sociedad es la protección de la familia y de los fines familiares, como la asistencia mutua, la solidaridad, la convivencia, la subsistencia, la relación afectiva, la unidad económica y la formación de un patrimonio común.

II. Señala que la Constitución reconoce todos los tipos de familia sin distingo. Sin embargo, en la legislación de Michoacán siguen existiendo tratos diferenciados al momento de la disolución jurídica de una relación familiar, dependiendo de si se trata de matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, o si esta termina por defunción o por otra causal legal o resolución judicial. Cita como ejemplo que si la relación familiar termina por defunción de uno de sus integrantes no se reconoce el derecho a una compensación económica en favor de aquel que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas y/o el cuidado de los hijos, lo que si se encuentra reconocido para el caso del divorcio y terminación del concubinato por resolución judicial.

III. De allí la necesidad de proteger todo tipo de relaciones familiares en igualdad de condiciones que aquellas familias conformadas por la institución matrimonial, bajo los principios constitucionales igualdad sustantiva y no discriminación. Esta protección debe abarcar todos los derechos incluso de aquellos que no se extinguen con la muerte (materia sucesoria).

IV. Menciona que la compensación (en el matrimonio o concubinato) es una figura jurídica para resarcir las desigualdades económicas o de oportunidades de sus integrantes, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre ellos al momento de disolverse el vínculo familiar, por divorcio o resolución judicial. La compensación persigue resarcir los perjuicios ocasionados al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad

social, entre otros supuestos.

V. Refiere que la figura jurídica de compensación económica se originó atendiendo a la desigualdad estructural, histórica y social entre hombres y mujeres, pues éstas últimas por lo general no trabajan en el mercado para dedicarse a las labores de crianza y del hogar, que no generan ingresos. Por ello se crea la figura de compensación para subsanar el desequilibrio patrimonial generado al interior de la familia a efecto de reconocer que el trabajo del hogar y de cuidado generan costos de oportunidad en perjuicio de quienes los llevan a cabo y beneficia económicamente a las personas que lo reciben. La propuesta de reforma es pues una manera de revertir el desequilibrio económico suscitado en los patrimonios de ambos cónyuges con base en un criterio de justicia distributiva.

VI. El proponente menciona que este derecho nace desde el momento mismo en que se forma cualquier tipo de familia ya sea a través de matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, que entre otras, se disuelven por la muerte de uno de uno de ellos, pero en el Código Civil para el Estado de Michoacán las sucesiones legítimas no están reguladas en términos igualitarios y se hace una distinción de trato dependiendo del tipo de familia, pues menciona el proponente "únicamente contemplan la sucesión del cónyuge o concubino (a), no así a alguno de los integrantes de una sociedad de convivencia, y de aquellos cuando concurre con descendientes se les da el mismo trato que al de un hijo, independientemente de que se hayan dedicado a las labores del hogar o cuidado de los hijos, lo que se traduce en un trato desproporcional desde el punto de vista económico, y contrario a los criterios sustentados en materia familiar para la disolución del matrimonio o concubinato, ya que en materia familiar si existe la posibilidad legal de realizar este tipo de compensación económica en favor del cónyuge o concubino (a) se encuentra en un estado de desequilibrio económico y que hizo su aportación al patrimonio familiar a través de sus labores en el cuidado del hogar sin retribución económica". Por lo que propone que "al momento de la implementación de una sucesión legítima, se realice la compensación económica a la cónyuge o concubina supérstite, en la medida correspondiente a sus situación patrimonial al momento de la defunción del autor de la sucesión y se logre esta hasta por el 50% del patrimonio familiar y, derivado de ello, no adquirió bienes propios o, habiéndolos adquirido, fueron notoriamente menores a los del cónyuge que sí pudo desempeñarse en vida a una actividad remuneratoria o que tuvo ingresos considerablemente superiores a los del cónyuge o concubino (a) supérstite, y el restante

se divida entre los descendientes, ello sin dejar de reconocer la posibilidad de que este derecho sea aplicable a los varones que se encuentren en esta misma situación, bajo el principio de igualdad y no discriminación." Sosteniendo por último que este criterio ya ha sido sustentado en vía judicial por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hace una paráfrasis de dicho criterio judicial.

VII. Por lo anterior, el congresista concluye con la siguiente propuesta de reforma y adiciones para recogerlas en el decreto respectivo:

- Que, en el repartimiento de la herencia, si el cónyuge o concubino que sobrevive se dedicó a las labores de crianza, hogar o similares que le impidieron trabajar y hacer un patrimonio, reciba un cincuenta por ciento de la porción hereditaria y el otro cincuenta por ciento se parta entre los descendientes y suprimir la redacción actual que establece que hereda en la misma proporción que un hijo, siempre y cuando se reúnan las condiciones que se adicionan en el artículo 774.
- Por ende, se debe modificar la actual redacción de los artículos 791 a 793 y 800 de dicha codificación civil, para ajustarla a los principios mencionados en la propuesta de reforma al artículo 774, esto es, otorgar una compensación justa a la cónyuge o concubina supérstite, si ésta se dedicó a labores que le impidieron trabajar u obtener ingresos propios durante la relación familiar.
- Y en similar sentido, agregar un artículo 800 Bis, en el que se recojan esos principios y ajustarlos a las sociedades de convivencia, que actualmente no están reguladas en esa materia.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 258 Bis del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Emma Rivera Camacho, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Señala que en México, históricamente la cultura social establece que en una familia tradicional, la mujer realice las labores del hogar, como la crianza de la niñez y adolescencia, las atenciones y cuidados paliativos a personas adultas mayores o enfermas y el trabajo doméstico (limpieza general, compra y preparación de alimentos y similares). Lo cual permite que los demás integrantes de la familia, tengan un crecimiento personal y un proyecto de vida propio, mientras la mujer no.

II. Menciona que se trata de un trabajo no remunerado que no les permite desarrollar actividades escolares o laborales, debido a que las mujeres que se dedican

a labores del hogar, no cuentan con el tiempo suficiente para ello. Cita como ejemplo estadísticas actuales que indican que el trabajo doméstico no remunerado alcanza un monto de alrededor de ocho billones de pesos anuales, y que en más del setenta por ciento de los casos, las mujeres son las que desempeñan ese rol. Y concluye mencionando que los datos estadísticos arrojan la contundente conclusión de que las mujeres dedican más de treinta horas a la semana a trabajos domésticos mientras que los hombres un promedio de once horas.

III. Refiere que ya existen precedentes judiciales que reconocen estos factores asimétricos en las relaciones entre hombres y mujeres. Cita los amparos directos 4883/2017, 676/2019 y 482/2018. En el amparo 4883 se reconoce a la doble jornada, como el hecho de asumir las cargas familiares y adicionalmente un empleo remunerado; y que, la doble jornada no puede constituir un impedimento al momento de solicitar la indemnización de los bienes habidos en el matrimonio, pues el hecho de que en alguna medida se haya obtenido un empleo o bienes propios, no compensa el costo de oportunidad de quienes dedicaron gran parte de su tiempo a las tareas domésticas y al cuidado de sus hijos. En este sentido, del amparo 676 que se originó por un trámite de divorcio de un matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, en el que la Corte reconoció que un gran porcentaje de las mujeres labora en doble jornada, al trabajar fuera de casa en un empleo de tiempo completo y, que además, al llegar al hogar se hacen responsables del cuidado de los hijos y de las labores domésticas, de tal forma que el hecho de tener un trabajo remunerado no las exime de los deberes de cuidado que se dan al interior del núcleo familiar. Y, el amparo 482, derivó un juicio de divorcio donde la mujer reclamó alimentos de su cónyuge y en el que la Primera Sala de la Corte estableció que la perspectiva de género debe ser un rubro de análisis destinado al estudio sobre la construcción y reivindicación histórica, social y cultural de lo que se ha concebido como "lo femenino" y "lo masculino" dentro de nuestras sociedades.

IV. Por lo anterior, la legisladora concluye con la siguiente propuesta de adición para recogerla en el decreto respectivo:

- garantizar el acceso a una indemnización justa, sin el impedimento de que la mujer haya tenido un empleo además de las tareas domésticas y debe adicionarse un artículo 258 bis al Código Familiar, para que se reconozca la doble jornada, como una forma de compensación para proveer de certeza jurídica a las mujeres michoacanas que se desempeñan bajo esta figura, y que el hecho de hayan tenido un empleo

remunerado sea una condicionante u obstáculo para obtener esa compensación.

La Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un párrafo segundo al artículo 151 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, de la diputada Giuliana Bugarini Torres, contiene en esencia la siguiente exposición de motivos:

I. Refiere que persisten las desigualdades estructurales colocan a las mujeres en condiciones de desventaja económica, especialmente cuando asumen, de forma desproporcionada, las responsabilidades del hogar, el trabajo doméstico no remunerado, la crianza de los hijos e hijas, y el cuidado de personas dependientes. Esta realidad, aunque ampliamente documentada, rara vez se traduce en disposiciones jurídicas claras que la reconozcan y atiendan en los procedimientos familiares.

II. Cita datos estadísticos de que las mujeres mexicanas dedican en promedio más del triple de tiempo que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado. Esta carga desigual, señala, incide directamente en su acceso al empleo formal, ingresos propios, seguridad patrimonial y pensión a largo plazo. En contextos de separación o divorcio, esta desventaja se traduce en mayor vulnerabilidad económica, dificultando la reconstrucción de sus proyectos de vida autónomos.

III. Refiere que el artículo 151 del Código Familiar del Estado de Michoacán, establece la obligación de ambos cónyuges de contribuir al sostenimiento del hogar, reconociendo la igualdad jurídica entre ellos. Sin embargo, enfatiza que no contempla mecanismos que reconozcan o corrijan las asimetrías económicas derivadas de los roles de género tradicionales. Es decir, en la práctica, quien aportó más dinero suele salir beneficiado en la distribución de bienes o derechos, aunque la otra parte haya sostenido la vida cotidiana a través de cuidados, limpieza, alimentación y crianza.

IV. Por lo anterior, la congresista concluye con la siguiente propuesta de adición a la ley familiar de esta entidad federativa:

- Adicionar un tercer párrafo al artículo 151, a fin de que las personas juzgadoras al momento de resolver los casos de separación sometidos a su consideración, tomen en cuenta las desigualdades estructurales de género y tengan la posibilidad de ordenar medidas compensatorias o de protección económica a favor de quien haya realizado el trabajo no remunerado, generalmente las mujeres. Tales medidas pueden consistir en pensiones compensatorias, uso

preferente de bienes comunes, apoyos transitorios o criterios.

Como se observa las iniciativas analizadas abordan temas de reformas y adiciones a la legislación civil y familiar para establecer la figura de compensación para la persona que se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar durante un vínculo familiar y que por ello haya dejado de recibir ingresos propios. Lo cual, todas las iniciativas coinciden que es una medida para superar situaciones de desigualdad de iure y de facto, creadas socialmente por factores de discriminación histórica originada por razones de género.

Para dicho efecto, proponen reconfigurar las reglas del haber hereditario derivado de relaciones familiares y establecer la figura jurídica de compensación tanto como principio, como nuevo concepto de indemnización y como nueva regla de las sucesiones intestamentarias.

1. Por un lado, la iniciativa ciudadana propone que los concubinos puedan heredar entre sí, aun cuando no hayan estado libres de matrimonio.
2. Por su parte, la iniciativa del congresista Juan Pablo Celis Silva, propone considerar la compensación hereditaria en matrimonio y concubinato, si el cónyuge o concubina sobrevivientes se dedicó a las labores de crianza y propias del hogar sin oportunidad de adquirir un ingreso y patrimonio propios.
3. En este sentido, la iniciativa de la legisladora Emma Rivera Camacho, establece que la compensación por dedicarse a las labores del hogar, también debe proceder tratándose de mujeres que hayan ejercido doble jornada, esto es, aun cuando a pesar de dedicarse a las labores del hogar también hayan tenido un empleo remunerado.
4. En similares términos, la iniciativa de la diputada Giuliana Bugarini Torres, propone incluir como un principio en la legislación familiar, las compensaciones económicas en cualquier situación de desigualdad estructural.

Respecto de la primera de dichas propuestas, consideramos que no está debidamente justificada, pues parten de la premisa de que la porción normativa que exige que para que los concubinos puedan recibir herencia, deben estar libres de matrimonio es discriminatoria y atenta contra el derecho a la familia. Dicha afirmación no es procedente en virtud de que si bien es cierto que porciones normativas similares han sido objeto de considerarlas distinciones injustificadas que generan discriminación, ello ha sido en contextos de pensiones por viudez, que regulan una relación jurídica entre particulares y

estado, y la propuesta que hacen de reforma conlleva una afectación indirecta a las personas con que uno de los concubinos haya estado unido en matrimonio.

Por ello, aun cuando esa porción normativa ha sido declarada discriminatoria, solo ha sido en asuntos de pensiones y la misma no ha sido declarada inconstitucional o discriminatoria en el contexto a que aluden los proponentes, esto es, cuando dicha porción normativa está inserta dentro de las reglas y principios del derecho familiar y derecho sucesorio. Al respecto la jurisprudencia actual establece, entre otros criterios, las tesis siguientes:

CONCUBINATO. PARA ACREDITAR SU EXISTENCIA PARA EFECTOS DEL DERECHO A HEREDAR, ES NECESARIA LA PRUEBA DIRECTA DE QUE LOS CONCUBINOS PERMANECIERON LIBRES DE MATRIMONIO DURANTE EL LAPSO DE CINCO AÑOS, PREVIOS A LA MUERTE DE CUALQUIERA DE ELLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

De conformidad con el artículo 2873 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, la mujer o el varón con quien el autor de una herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar igual que un cónyuge supérstite. En ese contexto, cuando se pretende acreditar a través de diligencias de jurisdicción voluntaria la figura del concubinato, para los efectos descritos, es necesario demostrar a través de prueba directa, como puede ser la testimonial, que los supuestos concubinos permanecieron libres de matrimonio durante el lapso de cinco años, previos a la muerte de cualquiera de ellos y no solamente probar que llevaron una vida en común como si fueran esposos, pues de existir algún vínculo matrimonial con un tercero, no se surte la hipótesis aludida. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 302/2006. 7 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario: Manuel Francisco Hernández Acuña.[1]

CONCUBINATO, DERECHO A HEREDAR POR RELACIÓN DE. SÓLO TIENE LUGAR CUANDO NO HAY CÓNYUGE SUPÉRSTITE.

El concubinato es un hecho social caracterizado por la unión, convivencia y trato sexual entre un varón y una mujer, con capacidad legal para contraer matrimonio. En los Códigos Civiles anteriores al vigente con anterioridad a la reforma del 25 de mayo del año dos mil, no se reconocía el derecho de la concubina o el concubinario para heredar al causante, y tampoco tenía derecho a pedir alimentos en los casos de transmisión de bienes por testamento. El

Código Civil para el Distrito Federal anterior al vigente ya establece ese derecho, que se encuentra plasmado en el artículo 1635 y que regula el derecho a heredar de la concubina y el concubinario con arreglo a las disposiciones aplicables para el cónyuge, siempre y cuando la concubina y el concubinario hayan vivido juntos como si fueran marido y mujer durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte del causante o cuando hayan tenido hijos en común, y hayan permanecido libres de matrimonio. Conforme a ese precepto, se trata de dos hipótesis para que una persona pueda ser considerada concubina o concubinario y tenga derecho a heredar, la primera se da cuando los concubinarios han vivido juntos haciendo vida marital durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de uno de ellos; la segunda se refiere al supuesto en que se hayan procreado uno o más hijos entre los concubinarios. Esta última hipótesis no exime del primer elemento, o sea, la convivencia entre los padres, como si fueran cónyuges, ya que el simple nacimiento de un hijo no da lugar a presumir la existencia del concubinato, pues el hijo pudo ser producto de una relación transitoria, lo que no da lugar a que se produzcan las consecuencias jurídicas que establece el citado artículo 1635; y lo único que este precepto implica, al señalar la segunda hipótesis, cuando haya habido hijos, es que en ese caso no es exigible que se cumpla cabalmente el término de cinco años de convivencia marital, pues basta con un lapso menor, con la condición de que se demuestre objetivamente ese propósito de formar una unión más o menos estable, permanente, y su subsistencia inmediatamente anterior a la muerte del concubinario. Esa disposición legal responde a una realidad social, conforme a la cual se considera justo que la concubina o el concubinario que hacía vida marital con el autor de la herencia al morir éste, y que tiene hijos de él o vivió en su compañía los últimos cinco años que precedieron a su muerte, tenga una participación en la herencia legítima, pues en la mayoría de los casos, cuando se reúnen las expresadas circunstancias, la concubina o concubinario es el verdadero compañero de la vida y ha contribuido a la formación de los bienes. Sin embargo, el derecho de la concubina o concubinario tiene lugar siempre que no haya cónyuge supérstite. Luego, para que tenga derecho a heredar, la concubina y el concubinario deben haber permanecido libres de matrimonio porque el cónyuge los excluye. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 5323/2000. La Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública. 6 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretaria: Lourdes García Nieto. Amparo directo 8663/2000. Leticia Robles Mendoza. 6 de abril

de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. [2]

Así pues, no existen antecedentes o argumentos de peso suficientes para reformar el artículo 540, fracción V del Código Civil para el Estado de Michoacán y no se considera procedente la reforma propuesta.

Ahora bien, por lo que respecta a las iniciativas en que se propone considerar la compensación para las personas que se dedican a las labores del hogar, sin posibilidad de ejercer otro empleo, o bien, ejerciéndolo no se les reconoce ese doble esfuerzo o jornada doble, se considera que son procedentes.

Esto es así, debido a que tienen por objeto reconocer situaciones de hecho que generan un cuadro sistemático de desigualdad y desprotección de la ley entre el hombre y la mujer.

En efecto, es un hecho notorio que históricamente la mujer ha sido relegada a las labores propias de la crianza y del hogar, lo que impide que se desarrolle plenamente como individual dentro de la sociedad y pierde oportunidades laborales, profesionales y económicas por dedicarse preponderantemente a las citadas tareas del hogar, las que por máximas de la experiencia se sabe que requieren gran tiempo y esfuerzo para realizarlas que impiden a cualquier persona dedicarse a otra cosa que le genere crecimiento económico. Dicho de otro modo, muchas mujeres dejan de trabajar, de estudiar, de prepararse o dedicarse de lleno a labores que les generen una remuneración económica propia que les permita forjar a futuro una estabilidad en ese aspecto. De ahí entonces que, para superar estos cuadros de discriminación, se ha creado la figura de la compensación. Si bien la misma ha sido dentro del contexto de casos de divorcios y como complemento de la pensión alimenticia, no menos cierto es que dicho derecho ha sido reconocido dentro de la materia sucesoria, bajo el razonamiento de que si la persona que se dedicó a labores de crianza u hogar merece una compensación al disolverse el vínculo matrimonial, con mayor razón merece esa compensación en el haber hereditario tras leña muerte del esposo para el que trabajo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria pronunciada en el amparo directo en revisión 3908/2021 (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de

2022, Tomo III, página 2527. Registro digital 30904), estableció en sus párrafos 84 a 100, lo siguiente:

84. Esta Primera Sala ya ha señalado que la figura de la compensación es una obligación resultante de la disolución del matrimonio que tiene como objeto corregir y reparar las desigualdades resultantes de su organización patrimonial, cuando uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas en mayor medida del otro. Al respecto, se ha establecido que es necesario que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes y que, durante la existencia del matrimonio, uno de ellos se haya dedicado al trabajo del hogar u otras cargas domésticas, situación que ocasione que éste no hubiera adquirido bienes propios o, en caso de que los hubiera adquirido, sean notoriamente menores a los del otro cónyuge, motivo por el que este último podrá repetir por hasta el cincuenta por ciento de los bienes adquiridos durante el matrimonio. Inclusive esta Primera Sala aprobó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2012 (10a.), que señala:

DIVORCIO. COMPENSACIÓN EN CASO DE. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011. La finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, vigente del 4 de octubre de 2008 al 24 de junio de 2011, es corregir situaciones de enriquecimiento y empobrecimiento injustos derivadas de que uno de los cónyuges asuma las cargas domésticas y familiares en mayor medida que el otro. A partir de esa premisa originada de la interpretación teleológica de la norma se obtiene que, cuando la disposición citada establece los supuestos en que debe operar la compensación, el elemento común e indispensable es que el cónyuge solicitante se haya dedicado a las labores domésticas y de cuidado, en detrimento de sus posibilidades de desarrollarse con igual tiempo, intensidad y diligencia en una actividad en el mercado laboral convencional. Así, al disolver un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, tendrá derecho a exigir la compensación hasta en un 50 % de los bienes de su contraparte, el cónyuge que se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, sufriendo con ello un perjuicio patrimonial tal que, en consecuencia, 1) no haya adquirido bienes, o 2) haya adquirido notoriamente menos bienes que el otro cónyuge que sí pudo desempeñarse en una actividad remuneratoria. Correspondrá al Juez en cada caso, según lo alegado y probado, estimar el monto de la compensación con el objeto de resarcir el perjuicio económico causado."

85. Esta Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3937/2020, ya señaló que derivado de lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal, es distinto el régimen patrimonial que rige una relación familiar determinada –como cónyuges, concubinos o alguna otra– del derecho a una compensación, en donde esta última institución constituye una de las medidas mínimas para la protección familiar para las personas que se encuentran en situación de desventaja económica.

86. En lo que concierne a las condiciones necesarias para la procedencia de la compensación, esta Primera Sala ya ha señalado que esta figura sólo es operativa en aquellos casos en que se haya celebrado el matrimonio bajo el régimen patrimonial de separación de bienes⁽²⁰⁾ o concubinato,⁽²¹⁾ ya que en estos casos los patrimonios de cada una de las partes se mantienen independientes entre sí respecto de los bienes y derechos adquiridos por los miembros individuales de la familia, lo que trae como consecuencia el invisibilizar las actividades no remuneradas o domésticas que no tienen un beneficio económico directo.

87. Por tanto, la compensación tiene un carácter resarcitorio –y no sancionatorio⁽²²⁾ de las inequidades que se generaron durante la existencia del matrimonio y cuyo impacto final se determina al momento de liquidar el régimen patrimonial de separación de bienes que lo regía, (23) por lo que su objetivo no es igualar las masas patrimoniales de los involucrados, sino resarcir los costos de oportunidad por haber asumido las cargas domésticas por uno de los cónyuges, motivo por el que opera sobre los bienes y derechos adquiridos durante la duración del matrimonio.

88. Una vez señalado lo anterior, es necesario estudiar la relación entre la figura de la compensación con las instituciones de derecho sucesorio en la vía testamentaria. Esto, toda vez que los agravios de la quejosa van encaminados primordialmente a combatir la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado en el sentido que la compensación no era aplicable a aquellos casos en los que el matrimonio terminaba por la muerte de alguno de los cónyuges, lo anterior porque existía un testamento público abierto otorgado por el difunto y que, en su caso, podía demandar la inoficiosidad de dicho instrumento público para que se determinaran alimentos en su favor como cónyuge supérstite.

89. La herencia, entendida como la sucesión de los bienes, derechos y obligaciones del difunto que no se extinguen por su muerte, mismos que pueden

transmitirse a partir de la voluntad disponente del autor de la sucesión y, ante la falta de ésta, a partir de las reglas establecidas en la legislación civil. Esto implica la regla general de que, para la transmisión de la herencia, se deberá estar a lo dispuesto en el testamento del difunto y, sólo en aquellos casos en donde no se haya otorgado o se verifique alguno de los supuestos establecidos expresamente en el código sustantivo civil, procede la vía intestamentaria.

90. En tal sentido, el testamento ha sido entendido como el acto individual, personalísimo, libre, solemne y revocable por el que una persona dispone de sus bienes, derechos y obligaciones para después de su muerte. Lo que implica que cada persona tiene plena libertad de testar o no testar y de decidir el contenido, términos y alcances de sus disposiciones, mismas que tendrán efecto a su muerte.

91. Asimismo, se ha entendido que la libertad de testar sólo tiene la limitación de dejar alimentos a las personas que se mencionan en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal, esto es, que fuera del deber alimentario el testador puede disponer de sus bienes, derechos y obligaciones de manera libre en favor de cualquier persona que así considere.

92. Para comprender la existencia de esa limitación para decidir el contenido, términos y alcances de las disposiciones testamentarias es pertinente analizar sus antecedentes desde la eliminación de los herederos forzados a partir de la adopción del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California aprobado el veinticuatro de mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro. De los dos proyectos presentados para eliminar el sistema de herederos forzados, se hizo referencia a ideas liberales clásicas sobre el derecho de propiedad y que sólo podía tener las limitaciones de disposiciones que derivaban de la vida del hombre, esto es, las obligaciones naturales que derivaban del cuidado y asistencia que debía proveer, a partir de su potestad marital y potestad paterna, para con sus ascendientes, descendientes o cónyuge.

93. Esta limitación sobre la libertad de testamentificación fue replicada en el Código Civil vigente en la Ciudad de México, que al momento de su expedición reconoció la igualdad formal entre hombres y mujeres respecto de su capacidad jurídica en su artículo 2o., pero esto no significa que dicha norma tenga un impacto automático en los mandatos de igualdad sustancial.

94. En relación con lo anterior, esta Primera Sala considera que derivado del parámetro de

regularidad constitucional ya referido, se debe interpretar la figura de la compensación –prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil vigente– de manera amplia para optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre cónyuges, sin que se pueda entender que la posibilidad de demandar la inoficiosidad del testamento para obtener alimentos cumpla cabalmente dichos objetivos, en tanto que los antecedentes de dicha limitación respondían a ciertas visiones tradicionales y estereotipadas de los roles de género que no se ajustan a las normas constitucionales vigentes.

95. Asimismo, sería contradictorio sostener que las inequidades patrimoniales que se generaron durante un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, en donde uno de los cónyuges se haya dedicado en mayor medida a las labores domésticas, permite a éste a demandar la compensación en los casos de divorcio para que esta desigualdad sea resarcida, pero que en el caso de defunción de su cónyuge se deberá estar a lo que se haya dispuesto en el testamento y, en caso de que no se le hubiera designado como heredera o legataria, únicamente subsiste un deber de carácter asistencial para poder demandar su inoficiosidad y poder obtener alimentos.

96. Lo referido en el párrafo anterior porque esta Primera Sala ya ha analizado que la figura de la compensación y de los alimentos son de naturaleza diversa, persiguen finalidades diferentes, para su cálculo se siguen principios diversos y tienen maneras diferentes de cumplimiento.

97. Por su parte, los alimentos tienen un carácter asistencial, son de naturaleza recíproca e irrenunciable y se determinan primordialmente con base en el principio de proporcionalidad y atendiendo a criterios de necesidad y posibilidad del acreedor y deudor, respectivamente, para hacer frente a una situación progresiva y futura de las posibles necesidades del acreedor. Por otro lado, ya se ha señalado que la compensación tiene un carácter resarcitorio que se determina al momento de liquidar el régimen patrimonial de separación de bienes que regía un matrimonio y que atiende a las inequidades patrimoniales que se generaron durante la existencia de éste, cuando uno de los cónyuges haya asumido cargas domésticas y, por este motivo, se vio imposibilitado para crear un patrimonio propio o lo hizo en una forma notablemente inferior al otro cónyuge.

98. En la inteligencia de que el parámetro de regularidad constitucional implica que los mandatos

de igualdad entre cónyuges continúan siendo aplicables después de la muerte de alguno de ellos, en el caso que nos ocupa no puede interpretarse que la disposición de bienes, derechos y obligaciones mediante testamento únicamente se encuentra limitado a los alimentos de conformidad con los artículos 1368 y 1374 del Código Civil para el Distrito Federal, sino que también implica la posibilidad de reclamar la compensación prevista en el diverso 267, fracción VI, del código referido, incluyendo las reglas aplicables respecto de la prelación para su pago previsto en el artículo 1757 del mismo código. Lo anterior porque no pueden exceptuarse las disposiciones testamentarias de los mandatos de igualdad sustantiva, sino que es necesario su verificación concreta al poder existir igualdad de circunstancias en la liquidación del régimen de separación de bienes, tanto en divorcios como en la sucesión testamentaria.

99. Cabe señalar que la interpretación extensiva de la posibilidad de reclamar la compensación en el caso concreto de la sucesión testamentaria no afecta derechos de otros herederos o legatarios en este caso, además de que el Juez natural deberá atender a los derechos que en su caso resulten de la liquidación del régimen matrimonial de las sociedades conyugales que existían de los dos matrimonios pasados del difunto. Asimismo, es pertinente señalar que de conformidad con los artículos 1288 y 1289 del Código Civil para el Distrito Federal, a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren derecho a la masa hereditaria como a un patrimonio común mientras no exista división, esto es, pueden disponer del derecho que tienen sobre la masa hereditaria pero no disponer de las cosas que forman la sucesión. Lo anterior porque la masa hereditaria configura un patrimonio en liquidación, en donde la determinación final de los derechos que corresponden a cada persona se calculará una vez saneado el pasivo, situación con la que culmina el proceso sucesorio. En consecuencia, únicamente hasta que se determine en el proceso sucesorio qué bienes y derechos deberán adjudicarse a cada heredero o legatario es que éstos adquieren derechos, aunque sus efectos se retrotraigan a la fecha del fallecimiento del testador, mientras que antes de dicha situación sólo existe una expectativa sobre los bienes individuales que conforman la masa hereditaria.

100. En lo que respecta a las finalidades de la compensación, debemos volver a señalar que ésta no busca el enriquecimiento de uno de los cónyuges, sino que busca como principal objetivo la igualdad de derechos al disolverse un matrimonio por los

costos de oportunidad asumidos durante su vigencia por parte de uno de los cónyuges, situación que sigue siendo aplicable en el caso de la sucesión testamentaria.

De dicha ejecutoria derivo la siguiente tesis jurisprudencial:

COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO. PUEDE RECLAMARSE CUANDO TERMINA EL MATRIMONIO POR LA MUERTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES, A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN A LA LUZ DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: A partir de la muerte de uno de los cónyuges, por vía ordinaria civil, se demandó el pago de la compensación del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio. El Juez de primera instancia admitió el asunto y lo acumuló al juicio sucesorio intestamentario del esposo; en sentencia, determinó que no se acreditaban los elementos constitutivos de la acción compensatoria. Inconforme con ello, la actora presentó recurso de apelación en el que se confirmó la resolución de primera instancia, ello con el argumento de que no podía existir compensación sin la terminación del matrimonio a través del divorcio. Inconforme, la apelante promovió juicio de amparo directo, el cual se negó al considerar infundados los argumentos relativos a la inconstitucionalidad del artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la figura de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, puede reclamarse en los supuestos en que termina el matrimonio por la muerte de alguno de los cónyuges, a partir de una interpretación a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación.

Justificación: Las cuestiones relacionadas con la protección de la familia, tanto en su unidad como de las personas que la conforman individualmente, deben analizarse a la luz de la igualdad y no discriminación. En lo que respecta al matrimonio, implica que todos los deberes que surgen entre cónyuges a partir de su celebración, tanto aquellos susceptibles de apreciación económica como aquellos de carácter emocional, deben ser adecuados para el cumplimiento de los mandatos constitucionales referidos. De modo que la aplicabilidad de los mandatos de igualdad y no discriminación entre cónyuges no termina por

la muerte de alguno de ellos, sino que también resultan aplicables en materia sucesoria, donde se deberán analizar las relaciones, especialmente en lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno de los cónyuges durante la existencia del matrimonio. De ahí, que la figura de la compensación prevista en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, se debe interpretar de manera amplia para optimizar en el mayor grado posible los imperativos constitucionales de igualdad sustantiva entre cónyuges.

Lo anterior, ya que sería contradictorio sostener que las desigualdades patrimoniales que se generaron durante un matrimonio que se celebró bajo el régimen de separación de bienes, en donde uno de los cónyuges se haya dedicado en mayor medida a las labores domésticas, le permite a éste demandar la compensación en los casos de divorcio para que esta desigualdad sea resarcida, pero que en el caso de defunción de su cónyuge, se deberá atender a lo que se haya dispuesto en el testamento y, en caso de que no se le hubiera designado como heredera o legataria, únicamente subsistiría un deber de carácter asistencial para poder demandar su inoficiosidad y poder obtener alimentos.

Amparo directo en revisión 3908/2021. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Fernando Sosa Pastrana. Tesis de jurisprudencia 117/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.[3]

Asimismo, dicho criterio ha sido reiterado por los Tribunales Colegiados de Circuito, como se observa en la siguiente tesis:

Indemnización compensatoria prevista en el artículo 342-a del código civil para el estado de Guanajuato. La sucesión de la cónyuge que se dedicó preponderantemente al hogar y al cuidado de los hijos cuenta con legitimación para demandarla [aplicabilidad de la jurisprudencia 1a./j. 117/2022 (11A.)].

Hechos: Un matrimonio de más de cincuenta años celebrado bajo el régimen de separación de bienes

terminó por muerte de la cónyuge, sin que ésta en vida hubiera demandado la compensación prevista en el artículo referido. Un año después falleció el otro cónyuge y años más tarde, la sucesión de aquélle demandó a la de éste el pago de una indemnización compensatoria de hasta el 50 % del valor de los bienes adquiridos durante el matrimonio. En primera instancia se resolvió que la sucesión de la cónyuge actora carecía de legitimación para demandar dicha indemnización por considerar que el derecho invocado es personalísimo. En segunda instancia la Sala revocó esa determinación al asumir que era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que sostuvo que a partir de una interpretación a la luz del derecho a la igualdad y a la no discriminación, puede reclamarse dicha compensación cuando termina el matrimonio por muerte de alguno de los cónyuges.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sucesión de la cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos cuenta con legitimación para demandar la indemnización compensatoria prevista en el artículo 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

Justificación: En la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 117/2022 (11a.), se estableció que la aplicabilidad del derecho a la igualdad y a la no discriminación entre cónyuges no termina por la muerte de alguno de ellos, sino que también resulta aplicable en materia sucesoria, donde deberá analizarse lo que respecta a las contribuciones que fueron realizadas por cada uno durante la existencia del matrimonio. Ello resulta atendible en caso de que fallezca primero la cónyuge que se sitúa en el lugar de una acreedora respecto del valor de los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio por haberse dedicado en mayor medida a las labores domésticas y cuidado de los hijos, sin haber reclamado en vida ese derecho. Lo anterior porque convergen los mismos elementos jurídicos que resultan aplicables en relación con la indemnización compensatoria, como es el reconocimiento de ese derecho, que por tener una connotación económica no puede considerarse extinguido por muerte de la cónyuge que quedó en desventaja al grado de no haber contado con bienes para heredar, lo que está implícito en la liquidación del régimen patrimonial de separación de bienes que regía el matrimonio, y atiende a las inequidades patrimoniales generadas durante su existencia. Limitar la posibilidad de ese reclamo para que sólo pueda ejercerse en vida de quien exige su reconocimiento sería tanto

como anular la finalidad por la cual fue creada esa compensación: eliminar la desigualdad cultural que se presenta cuando uno de los cónyuges decide o acuerda con su pareja realizar actividades propias del hogar normalmente no remuneradas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 110/2024. Rafael Vázquez Partida, su sucesión. 4 de julio de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Roberto Suárez Muñoz. Ponente: Arturo González Padrón. Secretaria: Claudia Delgadillo Villarreal.[4]

Así entonces, por lo expuesto, considerando que las iniciativas de las diputadas Giuliana Bugarini, Emma Rivera y el diputado Juan Pablo Celis son tendientes a superar situaciones que son discriminatorias, es que se estima procedente dicha propuesta. Por lo que deberá establecerse en los preceptos legales que propone, las figuras de la compensación como principio en las relaciones asimétricas, la compensación por jornada doble y la compensación hereditaria, mismas que deben redactarse en términos neutros de modo que permita concluir que tanto el hombre como la mujer pueden acceder en condiciones de igualdad a una compensación económica, siempre y cuando demuestren que fue quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato y que por ello quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por separación, disolución o muerte de su pareja, sin haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo la otra persona.

Además, esta elección lingüística evita la reproducción de estereotipos sobre las labores tradicionalmente asociadas a cada género dentro del hogar y reconoce que las dinámicas familiares están cambiando hacia una participación equitativa de sus integrantes, por lo que el reparto de las funciones es diverso y varía ampliamente en función de los acuerdos y de las circunstancias particulares de cada núcleo.

El precepto mencionado reconoce el derecho a solicitar una compensación económica a cualquiera de los cónyuges o concubinos, sin asumir a partir de estereotipos de género que la mujer desempeñó las labores del hogar y la crianza –legitimándola como la única apta para solicitarla– y que el hombre fue el único proveedor económico durante la relación y, por ende, la única persona obligada a pagarla.

El otorgamiento de esta compensación no depende del género de quien la solicita, sino de que se demuestre que quien asumió las cargas del hogar y del cuidado durante el matrimonio o concubinato quedó en desventaja económica y patrimonial al término de la relación por no haberse podido dedicar a un trabajo remunerado de la misma manera que lo hizo su pareja.

Con base a lo expresado y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62, fracción XIX, 64, 85, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos presentar al Pleno de esta Legislatura el siguiente Proyecto de

DECRETO

Primero. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 151 y el artículo 258 Bis, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 151. ...

...

...

En caso de que exista una desigualdad estructural en el acceso al empleo, ingreso o patrimonio, derivada de roles de género tradicionales, embarazo, maternidad, o trabajo doméstico no remunerado, el juez podrá reconocer esta condición como factor determinante para establecer medidas compensatorias, garantías o apoyos temporales a favor de la cónyuge que haya asumido

Artículo 258 Bis. Al solicitarse el divorcio, se podrá exigir una indemnización compensatoria, proporcional al valor de los bienes que los cónyuges hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; y,
II. Haya desempeñado doble jornada. Se entiende por doble jornada, el desarrollo de una actividad económica remunerada además de las labores domésticas o de cuidado de hijos.

Segundo. Se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y se adiciona un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 774. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este se le compensará prioritariamente hasta con el cincuenta por ciento del valor de los bienes que constituyan la herencia, y el porcentaje que resulte de la anterior deducción se repartirá entre los descendientes en partes iguales, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El cónyuge supérstite se haya dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,

III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del autor de la herencia:

a) Si el cónyuge supérstite tiene bienes propios adquiridos durante el matrimonio de una cuantía igual o mayor al monto del caudal hereditario o el porcentaje para igualar el cincuenta por ciento a que se refiere este artículo es menor a lo que le corresponda a un hijo, tendrá el derecho a heredar conforme a lo correspondiente a un hijo.

b) Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

c) El juez habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, el estado de vulnerabilidad de la mujer y que ésta se ha dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Artículo 791. El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes tendrá derecho a heredar en términos de lo dispuesto por el artículo 774 de este Código.

Artículo 792. Si el cónyuge supérstite carece de bienes propios al momento de la defunción de cuyus tendrá derecho a la mitad de los bienes, en caso de que tenga bienes de una cuantía menor al cincuenta por ciento del caudal hereditario, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción mencionada, siempre y cuando sea mayor lo correspondiente a lo de un hijo, en su defecto tendrá derecho a heredar en la misma proporción que un hijo.

Artículo 793. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, le corresponderá cincuenta por

ciento de total de la herencia él y otro cincuenta por ciento le corresponderá en partes iguales a los ascendientes.

Capítulo VI

De la Sucesión del Concubinato y de la Sociedad de Convivencia

Artículo 800. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 800 Bis. Si durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia fallece alguno de sus integrantes y no existe disposición hereditaria del de cuius respecto de sus bienes, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán, al que sobreviva le corresponderá hasta la mitad del valor de la herencia; en caso de que se haya dedicado preponderantemente a las labores domésticas durante la vigencia de la sociedad y carezca de bienes propios, en caso de contar con bienes propios y que estos sean menores a los del autor de la sucesión, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada, los bienes restantes se repartirán entre los parientes más cercanos conforme a lo dispuesto por el presente Código.

TRANSITORIOS

Primer. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, octubre de 2025 dos mil veinticinco.

Comisión de Justicia: Dip. Anabet Franco Carrizales, Presidenta; Dip. David Martínez Gowman, Integrante; Dip. Vicente Gómez Núñez, Integrante; Dip. Giulianna Bugarini Torres, Integrante; Dip. Marco Polo Aguirre Chávez, Integrante.

[1] Registro digital: 173807. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVI.2o.C.27 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1309. Tipo: Aislada

[2] Registro digital: 189160. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.246 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001, página 1303. Tipo: Aislada.

[3] Registro digital: 2025210. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 117/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2564. Tipo: Jurisprudencia

[4] Registro digital: 2030360. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XVI.1o.C.3 C (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada predominantemente las labores de cuidado o reproducción social. Tales medidas tendrán como objetivo garantizar condiciones equitativas para el ejercicio de sus derechos y la autonomía económica.





